



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXIX

Morelia, Mich., Lunes 23 de Octubre del 2006

NUM. 91

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA MAYA, MICH.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL MUNICIPIO

SESIÓN ORDINARIA:

En Santa Ana Maya, Michoacán, siendo las 18:21 (dieciocho horas con veintiún minutos) del día martes 26 (veintiséis) de Septiembre de 2006 (dos mil seis); reunidos en la sala de Cabildo que ocupa en la Presidencia Municipal, con el C. Meliton Guzmán Hernández, Síndico Municipal; los CC. Regidores: José Jungo Estrada, Antonio Cortés Guevara, Adolfo Villalpando Silva, Antonio Tapia Ferreira, Félix Estrada Gutiérrez y la Secretaria del H. Ayuntamiento Natasha López Morales, previa convocatoria de Ley sujeta al siguiente

Orden del día:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- Discusión y aprobación del Reglamento para la Protección de los No Fumadores del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...
- 12.- ...
- 13.- ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Al punto número tres, referente a la discusión del Reglamento para la Protección de los no Fumadores del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, el Regidor, José Jungo Estrada; presenta el Reglamento y después de discutido este Cabildo acuerda autorizar por unanimidad de votos autorizar el Reglamento para la Protección de los no Fumadores del

Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

.....

Siendo las 20:59 (veinte horas, con cincuenta y nueve minutos) del día martes 26 (veintiséis) de Septiembre de 2006 (dos mil seis), y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión, levantándose la presente acta que fue ratificada y aprobada en todas y cada una de sus partes por los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, por lo que la autorizan con su firma al calce.

Dr. Meliton Guzmán Hernández, Síndico Municipal.- Regidores: José Jungo Estrada, Antonio Cortes Guevara, Adolfo Villalpando Silva, Antonio Tapia Ferreira, Félix Estrada Gutiérrez.- Lic. Natasha López Morales, Secretaria de Ayuntamiento. (Firmados).

La que suscribe Lic. Natasha López Morales, Secretaria del H. Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, hace constar y

CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas corresponden a la sesión ordinaria celebrada el día 26 (veintiséis) de Septiembre de 2006 (dos mil seis), las cuales se encuentran asentadas en el libro No. 2 de actas de Cabildo, de la foja 82 a la 83 con su respectivo BIS y 84; de la administración 2005-2007. Las cuales son copias fieles de su original y obran en poder de los archivos de este H. Ayuntamiento Constitucional.

Para los fines legales que se estime conveniente, se expide la presente CERTIFICACIÓN, siendo las 13:00 (trece horas) del día 16 (dieciseis) del mes de Octubre del 2006 (Dos mil seis).

Atentamente
 "Sufragio Efectivo. No Reelección"

Secretaria del H. Ayuntamiento
 Lic. Natasha López Morales
 (Firmado)

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN
 DE LOS NO FUMADORES DEL MUNICIPIO DE
 SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN**

**TÍTULO PRIMERO
 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden e interés públicos, así como de observancia general y tienen por objeto, establecer las bases que regulen dentro del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, la protección a la salud de las personas no fumadoras, de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en

cualquiera de sus formas. En los locales cerrados, establecimientos públicos y en los vehículos de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 2. Son sujetos al cumplimiento del presente Reglamento:

- I. Todos los habitantes del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, así como los visitantes y quienes se encuentren de paso en el mismo;
- II. Las personas físicas y morales, públicas, instituciones, dependencias, funcionarios o servidores públicos dentro del municipio de Santa Ana Maya, Michoacán; y,
- III. Todos aquellos a quienes expresamente se les señale algún derecho u obligación dentro del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

- I. **AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa Ana Maya, Michoacán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y, la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como, las demás disposiciones aplicables;
- II. **LA ADMINISTRACIÓN:** A la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán y las demás dependencias administrativas de conformidad con el contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como, las demás disposiciones aplicables;
- III. **LA SECRETARÍA:** A la Secretaría de Salud en (sic) el Estado y los Servicios Coordinados de Salud en (sic) el Estado, como dependencia de la Administración Pública Estatal, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables;
- IV. **EL REGLAMENTO:** El presente ordenamiento legal.
- VI. (sic) **LA NORMA 162:** La Norma 162 de Protección a los No Fumadores en el Estado de Michoacán, expedida por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- VII. (sic) **LOCAL O ESPACIO CERRADO:** Las áreas o lugares ubicados dentro de los establecimientos, instituciones públicas o privadas cualquiera que sea su tipo y demás lugares similares, dentro de los cuales se preste atención al público de forma directa y éste tenga libre acceso sin restricción alguna.

**TÍTULO SEGUNDO
 DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
 DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 4. Corresponde la aplicación del presente Reglamento

- a:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. La Dirección; y,
 - IV. Las demás dependencias, órganos, organismos, funcionarios o servidores públicos de la administración, conforme a las atribuciones que le confieren el presente Reglamento, la Ley Orgánica Municipal y las demás disposiciones aplicables.
- que se refiere el presente Reglamento;
- VI. Celebrar y suscribir convenios o acuerdos con las distintas instituciones públicas o privadas existentes en materia de salud, protección al ambiente, sanitarias, dependencias gubernamentales, ya sean federales, estatales o municipales y cualquier otra entidad de gobierno o particular, con la finalidad de establecer mejores mecanismos para la protección a los no fumadores;
 - VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para hacer efectivo el cumplimiento del presente Reglamento, así como la aplicación de las medidas de seguridad, apremio y sanciones contenidas en el mismo;
 - VIII. Solicitar el apoyo de los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden, Jefes de Manzana y demás autoridades menores, para el efecto de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento; y,
 - IX. Las demás que confiera este Reglamento, la Ley Orgánica Municipal, así como otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5. En la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, corresponde a las autoridades, órganos, organismos, dependencias, funcionarios y servidores públicos referidos en el artículo anterior, las siguientes atribuciones.

ARTÍCULO 6. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Autorizar la celebración de los convenios de colaboración, acuerdos y demás actos que sean necesarios, que se pretendan celebrar con la Secretaría y demás dependencias estatales o federales, según el ámbito de competencia de cada uno en materia de salud en general y de protección a los no fumadores en lo particular;
- II. Expedir los bandos, circulares o reglamentos complementarios al presente, que considere necesarios en materia de salud pública y de protección a los no fumadores, para el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán;
- III. Resolver el recurso de revisión a que se refiere el presente Reglamento; y,
- IV. Las demás que confiera este ordenamiento, la Ley Orgánica Municipal, así como otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Aprobar los programas de protección a los no fumadores que sean propuestos por la Dirección, así como, modificarlos cuando proceda;
- II. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias, órganos, organismos y funcionarios de la administración en los términos del presente Reglamento;
- III. Informar al Ayuntamiento, el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en este Reglamento;
- IV. Aplicar en su caso, las medidas de seguridad a que se refiere este Reglamento y la Ley Orgánica Municipal;
- V. Cuando corresponda, resolver el recurso de revocación a

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Dirección:

- I. Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento en lo que no esté reservado exclusivamente para el Ayuntamiento, Presidente Municipal o Secretaría;
- II. Notificar a los infractores, las faltas e infracciones cometidas al presente Reglamento;
- III. Comunicar a la Secretaría cuando así proceda, de las infracciones cometidas al mismo, así como, a la Norma 162, para que dicha Secretaría proceda a aplicar las sanciones correspondientes;
- IV. Proponer al Presidente Municipal los programas de protección a los no fumadores en el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán;
- V. Designar a los inspectores que sean necesarios, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento;
- VI. Realizar campañas informativas dirigidas hacia la ciudadanía en general o a un determinado sector de la sociedad, sobre aspectos de protección a los no fumadores;
- VII. Recibir comentarios y sugerencias, para el funcionamiento de los programas de protección a los no fumadores, así como, recibir quejas de los lugares, personas o instituciones que violenten el presente Reglamento y dichos programas;
- VIII. Informar periódicamente al Presidente Municipal, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones conferidas;
- IX. Sustanciar el recurso de revocación y el de revisión referidos en el presente Reglamento; y,
- X. Las demás que confiera este ordenamiento y otras

disposiciones aplicables o las que le sean encomendadas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 9. Corresponde a las demás dependencias, órganos, organismos, funcionarios o servidores públicos de la administración, las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, las demás disposiciones aplicables y las que les sean encomendadas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

TÍTULO TERCERO
DE LAS GENERALIDADES DE LA PROTECCIÓN
A LOS NO FUMADORES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS LUGARES DONDE QUEDA
PROHIBIDO FUMAR

ARTÍCULO 10. Para los efectos del presente Reglamento queda prohibido fumar en los siguientes lugares, con las excepciones establecidas en este mismo ordenamiento:

- I. En los locales cerrados en los que se expendan al público, alimentos para su consumo en dicho lugar, salvo en los casos que cuenten con las secciones de fumadores debidamente acondicionadas para tal efecto;
- II. En los cines, teatros, auditorios cerrados;
- III. En los centros de salud, los hospitales, consultorios o cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;
- IV. En las salas de espera de las terminales de transporte público de pasajeros foráneo, urbano o suburbano o de cualquier otra índole; así como en las bibliotecas públicas;
- V. En los vehículos del servicio de transporte público que transiten por el Municipio de Santa Ana Maya;
- VI. En las oficinas de instituciones públicas dentro de las áreas donde se proporcione atención directa al público y que éste tenga libre acceso sin restricción alguna, salvo en los espacios o lugares en los cuales los titulares desempeñen las funciones propias de su cargo;
- VII. En las oficinas de instituciones privadas donde se proporcione atención directa al público y en las que se encuentren en lugares cerrados, salvo las que cuenten con las áreas de fumadores debidamente acondicionadas;
- VIII. En las escuelas de nivel preescolar, primaria, secundaria, media superior, especial, técnico, profesional o de estudios de postgrado, públicas o privadas, particularmente en los lugares donde se impartan clases, conferencias, en las bibliotecas de los mismos, auditorios, laboratorios y áreas comunes ubicadas en espacios cerrados de las mismas;
- IX. En las tiendas de autoservicio o de cualquier otra índole donde se brinde atención directa al público o que se encuentren en lugares cerrados;
- X. En las oficinas bancarias, financieras, industriales comerciales o de servicios que cuenten con atención directa

al público, salvo que cuenten con los espacios destinados para el uso de clientes o usuarios fumadores;

- XI. En los gimnasios, lugares de acondicionamiento físico, salas de belleza o estéticas y clínicas de la misma especie, que se encuentren en lugares cerrados donde se brinde atención al público; y,
- XII. En los demás lugares que determine la administración dentro de su ámbito de competencia y los demás que se establezcan con apego a los convenios o acuerdos que se celebren con la Secretaría.

ARTÍCULO 11. Es obligación de los propietarios, poseedores, responsables, gerentes, titulares, directores, encargados y demás personas que tengan a su cargo o custodia los lugares o espacios señalados en el artículo 10 del presente Reglamento, colocar letreros en lugares visibles al público en general, donde se contemple la prohibición de fumar en los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN A LOS FUMADORES
EN GENERAL

ARTÍCULO 12. La protección a la salud de los no fumadores se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Norma 162, la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. La protección a la salud de los no fumadores dentro del Municipio de Santa Ana Maya, es responsabilidad del Ayuntamiento y la administración pública a través de la Dirección o la dependencia que se señale para tal efecto en auxilio de la Secretaría; así como, de todos los habitantes del Municipio en colaboración con dichos organismos gubernamentales.

ARTÍCULO 14. Es obligación de todos los habitantes del Municipio de Santa Ana Maya, colaborar con las autoridades para la protección de la salud de los no fumadores, absteniéndose de fumar cuando así sea el caso, en los lugares expresamente prohibidos en el presente Reglamento; así como informar a la autoridad competente cualquier violación a este ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOS LUGARES
CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 15. Es obligación de los propietarios, poseedores, responsables o encargados de los locales cerrados o establecimientos donde expendan al público alimentos para su consumo en el interior de los mismos, que cuenten con más de ocho mesas, delimitar secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en el mismo, debiendo estar dichas secciones debidamente acondicionadas con todo lo necesario, para que cumplan con su objetivo, que es evitar la inhalación involuntaria por parte de los no fumadores, de los humos producidos por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas, por lo que deberán estar identificadas visiblemente para el público en general con letreros y tener ventilación suficiente o aspersores de humo; por lo cual, en este tipo de lugares que tengan menos de ocho mesas y que no puedan establecer las áreas señaladas por cuestión de espacio, quedará prohibido fumar.

ARTÍCULO 16. Es obligación de los propietarios, poseedores, responsables o encargados de los cines, teatros y auditorios cerrados, prohibir que se fume dentro los establecimientos a su cargo, salvo que cuenten con un vestíbulo o una sección para fumadores, los cuales deberán contar con las condiciones necesarias para tal fin, en los términos del presente Reglamento; pero por ningún motivo dichos vestíbulos o áreas de fumadores, podrán estar ubicadas dentro de las áreas destinadas específicamente a la prestación del servicio de que se trate.

ARTÍCULO 17. En los hospitales, centros o instituciones de salud, consultorios, clínicas médicas y demás similares, queda prohibido fumar en su interior, salvo que en los mismos se destine una sala de espera para las personas que deseen fumar, la cual, deberá cumplir con las condiciones necesarias para tal fin, en los términos de la parte final del artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. Los responsables, propietarios, encargados, titulares o poseedores de los locales cerrados o establecimientos a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados, vigilarán que fuera del área de fumadores, no haya personas fumando y, en caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse al área correspondiente; en caso de negativa, podrán negarse a prestar el servicio al infractor y si éste persiste en su conducta, deberán dar aviso a la Dirección para que ésta actúe conforme a lo que determine el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19. Los propietarios, poseedores, titulares, conductores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción V del artículo 10, deberán fijar en el interior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, procederán conforme a lo dispuesto en el artículo 18. En tratándose de vehículos o taxis para el transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

TÍTULO CUARTO DE LA DIFUSIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DIFUSIÓN, DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 20. El Presidente Municipal, a través de la Dirección, promoverá ante los titulares de los órganos de gobierno o los paraestatales, que se encuentren dentro del Municipio de Santa Ana Maya, que en las oficinas de todas sus dependencias respectivamente, se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento y se establezcan programas de información general al público sobre el mismo.

ARTÍCULO 21. El Presidente Municipal a través de la Sindicatura Municipal, podrá pedir el auxilio de los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden, Jefes de Manzana y demás autoridades menores, para que colaboren en el presente Reglamento en sus respectivas comunidades, colonias, calles o núcleos poblacionales según sea el caso.

ARTÍCULO 22. El Presidente Municipal a través de la Dirección, deberá promover con los titulares de los establecimientos

mercantiles, de las instituciones educativas, hospitalarias, de salud, comerciales, industriales, de servicios, ya sean públicas o privadas, asociaciones civiles, padres de familia y demás que expresamente se refieran en el presente Reglamento, la difusión de las normas contenidas en el presente Reglamento y programas de salud en general y en particular los de la protección de la salud de los no fumadores.

ARTÍCULO 23. El Ayuntamiento a través de la Dirección realizará campañas de divulgación, concientización y promoción de la protección a la salud de los no fumadores y al conocimiento del presente Reglamento, dirigidas a la población en general a través de los medios publicitarios que considere pertinentes, como lo son: radio, televisión, conferencias, pláticas, prensa, publicidad escrita o cualquier otro que considere pertinente.

TÍTULO QUINTO DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS VERIFICACIONES E INSPECCIONES

ARTÍCULO 24. El Presidente Municipal a través de la Dirección, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección y sanción de conformidad al presente reglamento, salvo aquellas facultades que expresamente se encuentran reservadas para dependencias de Gobierno Estatales o Federales en la materia.

ARTÍCULO 25. La Dirección podrá realizar cuando así lo considere pertinente o a petición de parte, visitas de inspección o verificación, para comprobar y revisar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 26. Las inspecciones y verificaciones a que se refiere el artículo que antecede deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. El inspector o persona que se designe para llevar a cabo la inspección o verificación, deberá con orden por escrito, que contendrá la fecha de expedición y lugar específico al que se realizará la misma. El objeto de la diligencia, nombre de quien deberá realizarla. Nombre y firma de quien ordena la diligencia;
- II. No se requerirá orden por escrito en los casos de flagrancia en violaciones al presente reglamento o cuando la inspección o verificación sea realizada a petición de parte, en cuyo caso, bastará con el simple reporte que se haga de la misma;
- III. El inspector o persona a quien se le ordene realizar una verificación o inspección en los términos del presente Reglamento, practicará la misma dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de expedición de la orden y, en caso de que se encuentre cerrado o sea día inhábil para dicho lugar, se realizará al día siguiente hábil para el mismo;
- IV. El inspector o persona a quien se le ordene realizar una verificación o inspección, deberá identificarse con la persona que se entienda la diligencia, con credencial vigente con fotografía que expida la autoridad municipal;
- V. Al inicio de cualquier inspección o verificación, se requerirá

a la persona con quien se entiende la diligencia para que señale dos testigos y, en caso de que este no lo haga, los nombrará el inspector o persona a quien se ordenó realizar la diligencia;

- VI. De toda visita de inspección o verificación, se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas debidamente foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre del inspector o persona a quien se ordene realizar la diligencia; así como el nombre de la persona con quien se entienda la misma y en su caso la razón social del lugar donde se actúa; en la misma deberán hacerse anotación sucinta de las incidencias, faltas o violaciones encontradas en el lugar; el acta deberá estar firmada por el inspector, por la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos; en caso de que alguno se negara a firmarla, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VII. El inspector o persona a quien se ordenó realizar la diligencia, deberá comunicar a la persona con quien se entiende la diligencia, de las omisiones o violaciones que se hayan encontrado al presente Reglamento y le hará saber que cuenta con un plazo de 15 quince días para impugnar dichas actas ante la Dirección, mediante los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal, la cual deberá hacerse por escrito, en donde se expresen los motivos de agravio y pruebas que ofrezca en su favor y se sustanciará en los términos que señala la Ley invocada;
- VIII. En su caso, se exceptuarán de lo dispuesto en la fracción anterior, las faltas cometidas y que deban sancionarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 162 y que estén expresamente reservadas a la Secretaría, en cuyo caso, el infractor contará con los plazos que establece el citado Decreto para impugnar la diligencia de mérito, lo que deberá realizar en los términos del Capítulo VIII del Decreto invocado; para lo cual la Dirección deberá comunicar a la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes a la inspección o verificación, para que aplique la sanción correspondiente; por lo cual se entenderá que dicha diligencia se realizó en auxilio a la autoridad estatal, sin perjuicio de las sanciones municipales a que se haya hecho acreedor;
- IX. Del acta de inspección o verificación que se levante, se dejará una copia a la persona con quien se entendió la diligencia; y,
- X. En caso de que el infractor no impugne dicha diligencia, deberá acudir a las oficinas de la Dirección para que dicha infracción le sea calificada.

ARTÍCULO 27. Es obligación de los titulares, propietarios, poseedores, encargados, gerentes, directores, empleados de los en los que se realicen inspecciones o verificaciones en los términos del artículo anterior, brindar todas las facilidades necesarias a los inspectores, funcionarios, servidores públicos o a quien expresamente se le encomiende dicha función, para la realización de las inspecciones, verificaciones y demás diligencias que disponga la administración, para comprobar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. Es obligación de los habitantes del Municipio de Morelia (sic), que en colaboración con la administración, denuncien o informen a la autoridad competente de cualquier violación al presente Reglamento, que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 29. Los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden, Jefes de Manzana y demás autoridades menores, están obligados a vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en sus respectivas comunidades, colonias, calles o núcleos poblacionales; así como a dar aviso a la autoridad competente en caso de percatarse de alguna violación al mismo.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 30. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se sancionarán de forma indistinta de la siguiente manera, salvo las sanciones que imponga la Secretaría de conformidad con el Decreto 162 según corresponda:

- I. Amonestación;
- II. Sanciones Económicas; y,
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 31. Las infracciones al presente Reglamento cometidas por las personas morales, por sus socios, asociados, agremiados, trabajadores y demás personal que labore para ellas, se sancionará en los términos del artículo anterior, pero además deberá observar lo siguiente:

- I. La amonestación deberá aplicarse a nombre de la persona moral, independientemente de que haya sido el infractor, un sólo trabajador, socio, asociado, personal, agremiado o unidad de la misma, en la cual se anotará el nombre individualizado del infractor; y,
- II. En caso de que la infracción amerite sanción económica o arresto administrativo, éste se aplicará únicamente al infractor como persona individual.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 32. La aplicación de las sanciones económicas por violaciones al presente Reglamento, se fijará; de conformidad con el Tabulador de Infracciones que apruebe el Ayuntamiento, el cual deberá ajustarse entre un mínimo de 1 un día y un máximo de 15 veinte (sic) días de salario mínimo vigente en el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

ARTÍCULO 33. En caso de que el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la sanción económica no será mayor del importe de un día de su jornal.

ARTÍCULO 34. En caso de reincidencia en la comisión de una infracción al presente Reglamento, se aplicará una sanción económica hasta por el monto equivalente al doble de la sanción originalmente

impuesta y, en caso de reincidencia por segunda ocasión, el monto de la sanción económica se dejará a criterio de la Dirección, el cual no podrá ser menor al triple de la sanción aplicada por una primera reincidencia.

ARTÍCULO 35. El monto de las sanciones económicas será determinado por la Dirección tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia en su caso y las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 36. Las notificaciones y citaciones a que se refiere el presente Reglamento serán de carácter personal y se realizarán directamente al interesado, al infractor, a la persona moral según corresponda, su representante legal o la persona autorizada para tal fin, según sea el caso; las cuales deberán realizarse en el domicilio que para el efecto hubiese señalado los antes mencionados; salvo en los casos que se desconozca el domicilio de éstos o hayan cambiado el mismo; en cuyo supuesto, las notificaciones y citaciones a que haya lugar, se realizarán mediante publicación en los estrados del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya.

ARTÍCULO 37. Las notificaciones y citaciones que se realicen mediante publicación en los estrados del edificio de la Presidencia Municipal en los supuestos previstos en la parte final del artículo anterior, deberán hacerse por tres veces, dentro de un periodo de 10 días naturales.

ARTÍCULO 38. Tratándose de notificaciones y citaciones personales, cuando no se encontrara presente el interesado en el momento de la notificación, se le dejará citatorio en el que se señalará hora dentro de las 24 horas siguientes, para que espere a la persona que realice la notificación, con la finalidad de cumplimentar la misma.

ARTÍCULO 39. Cuando no obstante al citatorio referido con anterioridad, no se encuentre presente a la fecha y hora señalados, la persona a la que haya que notificar, se hará la notificación por medio de instructivo que se dejará con quien se encuentre presente o en su defecto, cuando no se encuentre persona alguna en el domicilio, se dejará el instructivo por debajo de la puerta; en cuyo caso se entenderá que el interesado queda debidamente notificado para todos los efectos legales procedentes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS EN GENERAL

ARTÍCULO 40. Los acuerdos, resoluciones o actos de las autoridades municipales, derivados de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante el recurso de revocación que tiene como objeto, revocar o modificar los acuerdos, resoluciones o actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 41. Se exceptúa de lo señalado en el artículo que

antecede, los casos que se trate de actos realizados por las autoridades municipales en colaboración con la Secretaría, de los cuales se derive la aplicación de las sanciones contempladas en el Decreto 162, en cuyo caso, estos se podrán combatir mediante el recurso de inconformidad en los términos y condiciones que para el efecto establece en el citado decreto.

ARTÍCULO 42. El recurso de revocación deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió el acto que se reclama y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio del recurrente, carácter con el que comparece y domicilio para recibir notificaciones en Santa Ana Maya, Michoacán;
- II. Adjuntar él o los documentos con los que acredite su interés jurídico y en caso de comparecer en representación del interesado, el documento suficiente con el que acredite su personería para el caso concreto; así como, copia de identificación oficial;
- III. Señalar en forma clara y precisa el acuerdo, resolución o acto de autoridad que se impugna;
- IV. Precisar la autoridad o autoridades que emitieren el acuerdo, resolución o acto que se impugna;
- V. Fecha de conocimiento del acuerdo, resolución o acto que se impugna;
- VI. Los agravios que le causa o en su caso, las objeciones que hace valer en contra del acuerdo, resolución o acto que se impugna;
- VII. Ofrecer y acompañar en su caso, las pruebas que ofrezca;
- VIII. El o los preceptos legales en los que funda su recurso; y,
- IX. Lugar y fecha de la promoción; así como, la firma de quien la suscribe.

ARTÍCULO 43. El recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto que se recurre, dentro de los 15 días hábiles siguientes al que se haya tenido conocimiento del acuerdo, resolución o acto que se recurre.

ARTÍCULO 44. En el recurso de revocación serán admisibles todas las pruebas que estén relacionadas directamente con la cuestión que se controvierte, con excepción de la confesional y la prueba de posiciones a cargo de la autoridad, así como las que vayan en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 45. En la admisión del recurso de revocación podrá decretarse la suspensión de los efectos del acuerdo, resolución o actos impugnados, cuando se haya solicitado expresamente la misma en el escrito de interposición del recurso; cuando no se hayan consumado éstos y que no se altere el orden público o se afecte el interés social a criterio de la administración.

ARTÍCULO 46. Admitido el recurso, se señalará días y horas hábiles, para la audiencia de desahogo de las pruebas ofrecidas, que será notificado al recurrente en los términos del presente

Reglamento, para que comparezca al desahogo de las mismas, bajo apercibimiento que de no comparecer se tendrán por desiertas las que por su naturaleza se tengan que desahogar con la presencia del mismo.

La audiencia a que se refiere el párrafo anterior, se celebrará con la presencia del recurrente o sin ella, cuando aquél haya sido notificado de dicha audiencia y no compareciere el día y hora señalados para tal efecto; en ambos casos, se levantará el acta correspondiente debidamente firmada por los que intervinieron en ella, en la que además, se asentará razón escrita de la presencia o ausencia del recurrente y en su caso, la negativa de firmar dicha acta.

ARTÍCULO 47. Una vez desahogadas las pruebas o tenidas por desiertas, se pondrán los autos del recurso a la vista del Presidente Municipal o la autoridad de la administración a la que se le atribuye dicho acto, acuerdo o resolución recurrido, según sea el caso, para que dicte la resolución correspondiente, misma que se notificará al recurrente en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48. Puede interponerse el recurso de revisión, contra las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad de la administración, en el recurso de revocación promovido en contra de él o ellos en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 49. Del recurso de revisión conocerá y resolverá el Ayuntamiento; pero la sustanciación de dicho recurso correrá a cargo de la Dirección o la dependencia o el funcionario que para el efecto designe el Ayuntamiento, en cuyo caso, una vez sustanciado el recurso, se pondrán los autos a la vista del mencionado Órgano de Gobierno Municipal, para que dicte la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 50. La interposición y sustanciación del recurso de revisión se ajustará a los requisitos y términos establecidos para el recurso de revocación, salvo el ofrecimiento de pruebas que en el caso de este último recurso, no se admitirá prueba alguna adicional a las que obren en el expediente de revocación.

ARTÍCULO 51. No se admitirá recurso alguno, que no esté presentado en tiempo, forma y/o que no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos por este Reglamento para dicho fin.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario (sic) Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Ayuntamiento dentro del plazo de 180 ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento, deberá promover y gestionar la suscripción del o los convenios necesarios con las instancias estatales y federales competentes en la materia, para los efectos de establecer los mecanismos de coordinación y colaboración o en su caso delegación de atribuciones, que permitan la cabal aplicación en el ámbito de competencia del Ayuntamiento o la Administración Pública Municipal. De las normas y sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Aprobado por el H. Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, en sesión ordinaria de fecha martes 26 de septiembre de 2006, dos mil seis.

Dr. Melitón Guzmán Hernández

Síndico Municipal

(Firmado)

Regidores:

José Jungo Estrada

(Firmado)

Antonio Cortés Guevara

(Firmado)

Adolfo Villalpando Silva

(Firmado)

Antonio Tapia Ferreira

(Firmado)

Félix Estrada Gutiérrez

(Firmado)

Natasha López Morales

Secretaria del Ayuntamiento

(Firmado)

